

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 806694

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) KATHERIN TOBON LOAIZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053796922 y la tarjeta de abogado (a) No. 309713

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CONSTANCIA: Manizales, 01 de diciembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que decreta cautelares.



Erin Santiago Gómez Q.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00880 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como con los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ALEXANDRA DEL PILAR MARÍN CUARTAS** como representante legal de "CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO ALTOS DE BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de **PEDRO JULIÁN CABRERA** con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En concordancia con el artículo 48 de la ley 675 el poder deberá ser debidamente otorgado por lo que será enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, la abogada allegará foto de pantalla del correo electrónico donde se constate el envío.
2. Teniendo en cuenta que la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 dispone que

el título ejecutivo para el cobro de cuotas de administración es únicamente el certificado expedido por el administrador, deberá aportar dicho certificado en el cual se discrimine de manera precisa, completa y clara cada uno de los meses adeudados, especificando el valor al que corresponde dicha mensualidad después de haberse efectuado los abonos realizados; e indicando la **fecha exacta** en la que debía cumplirse el pago de cada una de las expensas adeudadas (lo cual permitirá verificar su vencimiento), además deberá brindar claridad con los intereses moratorios de cada una de las cuotas no pagadas

3. El valor solicitado en las pretensiones deberá estar en concordancia con el de los hechos y el del acta que certifica la deuda.

Enviaré memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 200 fijado el 3 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.



NACY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71dede11f06c0537e0a0989675d94914df57d46c11f4f669b9c51c06beac868**

Documento generado en 02/12/2021 04:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>